**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Verbal de IAA
Radicado: 252903103002-**2023-00128**-00

Atendiendo el informe secretaría de ingreso al despacho, se advierte que el demandante subsano la demanda en debida forma, por lo cual admitirá la demanda

Respecto a la solicitud de suspensión del acta de asamblea impugnada, señala el inciso 2º del artículo 382 del Código de General del Proceso que:

*"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale…",* lo que quiere decir, que el fin que persigue la suspensión de decisiones de actos de asamblea, es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo.

Dentro de esa aprobación, el Juez debe entrar a valorar la contrariedad entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse, lo que puede advertir no solo con la comparación de las disposiciones, sino con las pruebas aportadas con la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que como quiera que los puntos relativos a la elección del consejo de administración son los demandados al haberse infringido aparentemente las normas propias de la copropiedad como las legales el despacho.

En consecuencia, con apoyo del inciso 2º del art. 382 del C.G.P., se advierte que deberá ordenarse la suspensión provisional del consejo de administración elegido en la asamblea impugnada y que el Consejo de administración que venía desarrollando esa actividad en el periodo anterior continúe con la regencia del conjunto hasta tanto se tome una decisión de fondo en este litigio. Para el efecto se oficiará a la Alcaldía de Fusagasugá y al actual administrador del Conjunto ya que resulta pertinente la suspensión provisional de las decisiones tomadas en acta impugnada del día 25 de marzo de 2023, respecto a la Asamblea la

asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Cerrado Montebello IV.

En aras de materializar la anterior medida, la parte demandante deberá prestar Caución, al tenor de lo previsto, en términos generales, en el inciso segundo del artículo 382 ibídem y con apoyo en lo preceptuado, concretamente, en el numeral 2 del artículo 590 ejusdem, por la suma de $40.000.000°°.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de IMPUGNACION DEL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA celebrada el 25 de marzo de 2023, interpuesta por **Rafael Antonio Pitta Moreno y Esperanza Martínez Rodríguez**, en contra del **Conjunto Cerrado Montebello IV**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013. Quien con la contestación de la demanda deberá aportar la certificación de existencia y representación legal, así como la constancia de inscripción del acta impugnada en la Alcaldía Municipal de Fusagasugá (Art. 167 CGP)

**TERCERO: TRAMÍTESE** este juicio por el procedimiento VERBAL. En consecuencia, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días.

**CUARTO:** Previo al decreto de la medida cautelar deprecada préstese caución por la suma de $40.000.000.oo**,** y acredítese quién es el actual Administrador del Conjunto, habida consideración de que la medida deprecada, suspende dicha designación.

Notifíquese.

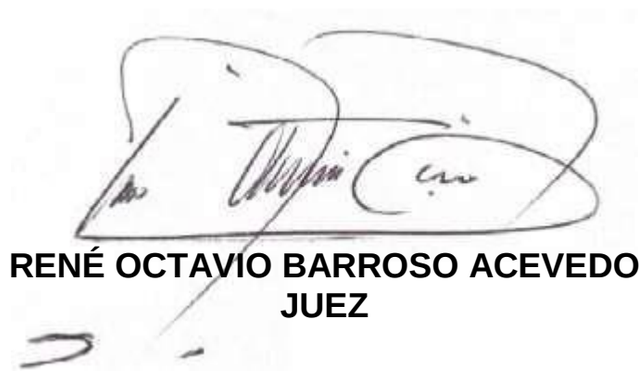

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**

**Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023**